



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Córdoba, 4 de Julio de 2016.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO” (Expte. N° 21060/2016), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la representación de la parte actora (fs. 152/169) y el Sr. Fiscal Federal Dr. Enrique José Senestrari (fs. 171/173vta.) en contra de la Resolución de fecha 24 de junio de 2016 dictada por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Córdoba (fs. 2/59), en cuanto dispuso “1°) *No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los actores...*2°) *Tener presente respecto de la presentación del Sr. Fiscal Federal lo expuesto al punto IV...*”.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que los actores inician la presente acción de amparo colectivo en contra del Estado Nacional, del Ente Regulador del Gas (en adelante ENARGAS) y en contra de Distribuidora del Gas del Centro S.A. (ECOGAS), solicitando se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y N° 31/2016 y las Resoluciones N° I- 3729, su modificatoria I- 3737 del ENARGAS.

Afirman los amparistas que las citadas resoluciones, de forma irrazonable e ilegítimamente modificaron el sistema tarifario, autorizándose un desmedido incremento de la tarifa y modificándose los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa social. Sostienen que tal proceder resulta ilegal y abusivo, por violar expresamente los límites impuestos y el procedimiento establecido por la Ley 24076

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

(art. 37, 41, 42, 44 y 45), su decreto reglamentario y afectar derechos y garantías constitucionales previstas en los arts. 17, 19, 31, 33 y 42 de la Constitución Nacional.

Fundan su legitimación activa en el art. 42 de la Constitución Nacional, por ser titulares y usuarios del servicio público. Afirman que la naturaleza de los derechos conculcados excede el interés de las partes. Sostienen la procedencia de la vía del amparo elegida.

Manifiestan que el transporte y distribución del gas natural constituye un servicio público, que se encuentra regulado por la Ley 24.076 y que dicha norma en sus arts. 37 y ss, determina las pautas para la fijación de tarifas del gas a los consumidores.

Que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación fundándose en la Ley 25561, dictó la Resolución N° 28/2016, mediante la cual dispuso una “corrección” del precio del gas natural en su Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y un nuevo esquema de precios para el gas propano.

Que luego, dictó la Resolución N° 31/2016 en la que reconoció la obligatoriedad de realizar audiencias públicas previas para la modificación del sistema tarifario y le ordenó al ENARGAS la obligación de llevar adelante el procedimiento de revisión de la tarifa integral, en el plazo de un año.

Sostienen que la Ley 25561 de emergencia pública, no le otorga facultades al Poder Ejecutivo para modificar el cuadro tarifario, ni siquiera realizar una “corrección” de las tarifas.

Exponen que el aumento de la tarifa, que estiman injustificado e ilegal, ronda entre el 300% y el 700%, al haberse modificado el m3, teniendo como único justificativo una supuesta crisis del sector energético.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Invocan la protección constitucional a los usuarios. Afirman que no sólo se modificó el régimen tarifario en violación a la Ley 24076, sino que su aplicación vulnera derechos constitucionales.

Cuestionan que el nuevo régimen tarifario ha cambiado los beneficios por ahorro de consumo, ha aumentado el “cargo fijo” y que también se ha incrementado el monto de la factura mínima, con lo que se impide cualquier intento del usuario de ahorrar el consumo, ya que tendrá siempre la obligación de pagar una factura, que aún sin consumo, aumentó en un 452%.

Entienden vulnerados derechos individuales de incidencia colectiva en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Así como el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), defensa en juicio y debido proceso (art. 18 y 33 C.N.).

Finalmente, solicitan como **medida cautelar genérica y urgente de no innovar**, hasta tanto se dicte sentencia firme en el presente proceso: 1) Se suspenda, con carácter de urgente, las medidas contenidas en las Resoluciones del Ministro de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y N° 31/2016 y las Resoluciones del ENARGAS N° I- 3729 y I – 3737, que importan un aumento de la tarifa del gas, por considerarlo inconstitucional y arbitrario; 2) Se ordene la facturación del servicio con los valores que regían al 31/3/2016; y 3) Se ordene a la Empresa Licenciataria que se abstenga de interrumpir la prestación del servicio, bajo apercibimiento de sanción pecuniaria. Sostienen que se verifican los requisitos de verosimilitud en el derecho y la irreparabilidad del daño en caso de no concederse la precautoria.

II.- A fs. 83/85 contesta vista el Sr. Fiscal Federal Dr. Enrique José Senestrari. Entiende competente a la justicia federal y procedente la vía del amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Solicita se disponga como medida cautelar suspender con carácter de muy urgente las medidas contenidas en las

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación cuestionadas, como así también las del ENARGAS. Requiere asimismo, al juez a quo, que atento coexistir con el planteo de los amparistas una denuncia penal, tome decisiones urgentes tendientes a hacer cesar los efectos del delito y luego, ponga a disposición las actuaciones a los fines de continuar la investigación penal correspondiente.

III.- A fs. 89/113 presenta el informe del art. 4 de la Ley 26.854 la representación del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería.

En primer término plantea inhibitoria, entendiendo que resulta competente la Justicia Nacional en los Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En segundo lugar, sostiene la improcedencia de asignar carácter de proceso colectivo al presente amparo.

Entiende improcedente la precautoria solicitada, atento encontrarse gravemente comprometido el interés público.

Afirma que no se encuentran acreditados los requisitos de la Ley 26.854 para la concesión de la medida cautelar en cuestión. Plantea que no existe verosimilitud en el derecho, atento que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en el marco de su competencia, conforme los procedimientos correspondientes y que las mismas resultan razonables, en tanto existe proporcionalidad entre la medida adoptada y la finalidad perseguida. Asimismo, que no se ha acreditado el peligro en la demora.

Arguye que existe identidad entre el objeto de la acción de amparo y la pretensión cautelar, por lo que ésta última es improcedente.

Finalmente, pone en conocimiento el dictado de la Resolución N° 99/2016 del Ministerio de Energía y Minería, y la Resolución N° 3843/2016 del ENARGAS, posteriores al inicio de las presentes actuaciones y que ponen un límite al aumento en las facturas.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/07/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#28476023#156943295#20160704132620819



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

A fs. 116/138 hace lo propio el representante del Ente Regulador del Gas (ENARGAS). En primer término, denuncia como hecho nuevo el dictado de las Resoluciones MINEM N° 99/2016 y ENARGAS N° 3834/2016. Subsidiariamente presenta el informe del art. 4 de la Ley 26.854. Afirma que no corresponde la concesión de la precautoria en relación a su mandante, atento que sólo actuó en cumplimiento de las Resoluciones MINEM 28/16, 31/16 y 99/16, que se estableció un régimen de “tarifa social” consistente en la bonificación del 100% del componente tarifario “precio del gas natural” o del gas propano incluidos en las tarifas, asimismo alega que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas conforme los procedimientos correspondientes y las facultades que detentan.

Finalmente el juez a quo dicta la Resolución de fecha 24/6/2016 (fs.144/144vta.) rechazando la medida cautelar solicitada.

A fs. 147/vta. se presenta la parte actora y manifiesta que el tope establecido en la Resolución N° 99/2016 lo es sobre el precio del m3 y se toma la tarifa vigente por la Res. 3351 y a ella se aplica el 400%, lo que resulta, explícita, una factura igual a la que se está cobrando.

A fs. 152/169 interpone recurso de apelación la parte actora y a fs. 171/173vta. hace lo propio el Sr. Fiscal Federal.

IV.- En primer lugar, los amparistas se agravian en cuanto el Inferior sostiene a los fines del rechazo de la precautoria, que la Resolución N° 99/2016 ha puesto un límite consensuado entre el gobierno nacional y las provincias del 400% y 500%, sin embargo no examina la misma ni su impacto en los casos concretos. Así, exponen algunos ejemplos para demostrar que a los fines del monto de la factura, dicho límite no tiene ninguna incidencia. En consecuencia, afirman que la Resolución N° 99/2016 y la Resolución N° 3848 del ENARGAS dictada en consecuencia, no modifica

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

en la mayoría de los casos, el monto de la factura final. Sostienen que lo expuesto se debe a que se incrementaron el resto de los ítems de la factura del gas, por ello el aumento se traduce en más de un 1000%.

En segundo lugar, cuestionan que el juez a quo haya rechazado la medida cautelar en función de verse comprometido el interés público, ya que afirman que “el interés público” no es solo el interés estatal, sino también el de la sociedad, por ello cuestionan que se haga prevalecer el interés público estatal por sobre el interés público de la sociedad. El tercer agravio versa sobre el argumento dado por el magistrado actuante respecto del deficiente estado de la infraestructura, ya que sostienen que no se encuentra acreditado en autos dicha situación. En cuanto lugar, plantean que el juez a quo ignoró la existencia de las “autolimitaciones” impuestas por la propia Administración, en relación al requisito establecido en la Ley 24067 de la realización de audiencia pública previo a la modificación del cuadro tarifario. Finalmente, afirman la inexistencia de identidad de objeto entre la acción de amparo y la medida precautoria y sostienen la falta de fundamentación del decisorio apelado.

A fs. 171/173 vta. interpone recurso de apelación el Sr. Fiscal Federal, tanto respecto al rechazo de la medida cautelar como a la falta de remisión de los actuados conforme lo solicitado.

A fs. 214/218 y 219/228vta. contestan traslado de los agravios los representantes del ENARGAS y del Estado Nacional, respectivamente, escrito a los que me remito en honor a la brevedad.

Radicados los autos en esta Alzada se corre vista al Fiscal General, quien la evacúa a fs. 235/237. En dicha oportunidad, sostiene la procedencia de la vía elegida y requiere hacer lugar a la medida cautelar.

V.- Ingresaremos al tratamiento de los recursos de apelación incoados.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Inicialmente en cuanto al planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional al momento de presentar el informe del art. 4 de la Ley 26.854 (fs. 89vta.), cabe destacar que el juez a quo no se ha pronunciado sobre el mismo en su decisorio de fecha 24/6/2016 y ello no ha sido cuestionado por la parte interesada, en consecuencia, no corresponde a este Tribunal de Alzada expedirse sobre puntos no planteados ante esta instancia.

En consecuencia ingresaremos al tratamiento de la cuestión traída a debate. Así, cabe destacar que el art. 18 de la Ley N° 26.854 (B.O. 30/4/2013) establece que el C.P.C.C.N. será de aplicación “al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados” en cuanto no sean incompatibles con el nuevo régimen legal citado. Por lo tanto, a la hora de establecer los parámetros de procedencia de una medida cautelar contra el Estado Nacional o un ente descentralizado habrá que acudir a la norma especial, y en lo pertinente, a las normas del Código Procesal.-

Asimismo cabe tener presente, que esta Sala –con anterior integración– ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a la aplicación de la ley 26.854 en las “Acciones de Amparo” (ver en este sentido: “ALPACOR ASOCIADOS SRL c/ AFIP- Amparo Ley 16.986”, Sala “B”, 14/8/13, P° 188 B – F° 174/176 y “DE LA VEGA, Marta Lilia c/Universidad Nacional de Córdoba – Amparo Ley 16.986”, Sala “B”, 5/7/13, P° 188 B – F° 104/107. No obsta esta conclusión lo dispuesto por el art. 19 de la citada ley, toda vez que la ley de amparo 16.986 no contiene previsiones inherentes a los requisitos que deben reunir las medidas cautelares para su admisión.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la viabilidad de medidas cautelares en el marco de procesos con pretensiones colectivas. En efecto, en el caso “**Asociación de Bancos de la**

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Argentina c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (CSJN, Fallos, 332:1519), causa iniciada por la Asociación de Bancos de la República Argentina, con otras entidades que adhirieron a la demanda, en su condición de cámara gremial representativa del sector bancario privado argentino, promovieron acción declarativa persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de la ley 13.529. Atento a que Nuestro Máximo Tribunal Nacional, al entender en la medida que había sido dictada en aquella causa, no hizo reparos al respecto, como tampoco la limitó a los bancos que habían sido parte en la misma.

Así, el art. 13 de la Ley 26.854 prescribe “1. *La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditaré sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...*”.

Bajo estos supuestos, el concepto de “**verosimilitud del derecho**” reproducido en el inc. b) del art. 13 de la Ley 26.854 no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del art. 230 del C.P.C.C.N. En este entendimiento la verosimilitud del derecho, traducido en la expresión latina “*fumus boni iuris*”, se encuentra estrechamente ligado con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado, debiéndose restringir la tarea del Juzgador a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 32). De

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/07/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

modo tal, que según un cálculo de probabilidad sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.-

Por otro lado y en relación al requisito de “**peligro en la demora**”, cuadra recordar que para su configuración no se exige la consumación de un daño actual e irreparable, sino al menos de un daño innecesario, debiendo señalarse que a mayor grado de verosimilitud del derecho con menor estrictez debe analizarse el peligro en la demora. La citada norma, establece en su inc a), que se debe acreditar que el cumplimiento o ejecución del acto o norma que se pretende suspender “ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior”.

Es decir, la precautoria tiene por finalidad asegurar que la sentencia que se dicte en definitiva no se torne ilusoria y/o que no se haya generado un daño que no pueda ser reparado por la misma al final del proceso.

VI.- En función de lo expuesto, analizaremos si se encuentra acreditada la **verosimilitud en el derecho** invocado por los accionantes.

Los amparistas solicitan como medida cautelar la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones del Ministro de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y N° 31/2016 y las Resoluciones del ENARGAS N° I- 3729 y I – 3737 que importan un aumento de la tarifa del gas; se ordene la facturación del servicio con los valores que regían al 31/3/2016 y se ordene a la Empresa Licenciataria que se abstenga de interrumpir la prestación del servicio, bajo apercibimiento de sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, atento que la cuestión planteada refiere a derechos de consumidores y usuarios, la presente situación debe ser analizada a la luz de los principios establecidos en nuestra Constitución Nacional, así como también en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Deberes del Hombre y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tales instrumentos, refieren específicamente a los intereses de este sector conformado por “los usuarios y consumidores”.

Cabe destacar que el art 42 de la Carta Magna establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control” (propio el resaltado).

Dicha previsión constitucional se funda en que el usuario es considerado como la parte más débil de la relación. Por ello, se le garantiza la protección de sus intereses y el derecho a tener una información eficaz.

Asimismo, no puede dejar de soslayarse, que en autos se trata de usuarios del servicio de gas, que en la sociedad actual consiste en una prestación indispensable para garantizar un estándar mínimo para una satisfactoria calidad de vida. En consecuencia, respecto de este tipo de servicio que responde a necesidades públicas, generales y/o colectivas, uno de sus principios jurídicos rectores es la **accesibilidad**, ello entendido como la posibilidad real de uso de dicho servicio. Es decir, un servicio

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

que es considerado imprescindible en la actualidad, no puede convertirse en un bien – en sentido amplio – de acceso limitado.

Sobre este aspecto, la demandada al contestar agravios plantea que no se ha acreditado en autos que los amparistas no puedan afrontar el pago de sus facturas. Sin embargo, consideramos que ello sería llegar a un punto extremo, la accesibilidad de un servicio público, en los términos planteados es entendida la posibilidad de acceder a la prestación sin que ello se torne excesivamente oneroso o sea de muy difícil alcance.

Sobre el particular se ha expuesto “...*En razón de su propia naturaleza, y por la necesidad pública a cubrir por medio de la prestación, es necesario que todos los miembros de la comunidad puedan acceder a los servicios. El art. 42, CN, es la base de este principio por establecer el derecho al uso del servicio, al plantear que las autoridades deben proveer a su eficacia. Por ello, asegurar el acceso y el uso de los servicios públicos esenciales a los ciudadanos es una cuestión de política pública, y las tarifas no pueden constituir un límite impidente...Asimismo, es responsabilidad del Estado aplicar criterios objetivos de reparto que aseguren un grado equivalente de desarrollo para todos los habitantes, por lo cual éste debe efectuar una nueva ecuación social de las tarifas para recomponer el tejido social (art. 75, inc. 19, CN)...*” (Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”.13ed. Ciudad Argentina. Hipania Libros. Buenos Aires – Madrid – México. 2015. Pág. 24vta.).

La accesibilidad del servicio hace a que el mismo tenga alcance general, es decir que pueda ser utilizado por la mayor cantidad de habitantes posible, ya que responde a necesidades colectivas, de ello deriva que para que la tarifa no sea un obstáculo para su uso, la misma debe ser **justa y razonable**.

En este sentido, la Ley 24076 establece en su art. 2 “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural...a)

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; ...c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley;...” (propio el resaltado).

Delo expuesto surge, más allá de las disquisiciones que realizan los demandados en torno a los diferentes ítems que componen la factura, y si uno u otro deben responder por ello, que la tarifa que paga el usuario no puede ser un impedimento para el acceso al servicio y para ello la misma debe ser justa y razonable.

Justa en cuanto debe intentar ser un punto medio y equilibrado entre las partes, y razonable en los términos de que no puede ser un impedimento para poder acceder a la prestación.

Es decir, este Tribunal no desconoce las razones invocadas por el Estado Nacional en torno a la compleja situación del Sistema Hidrocarburífero del país y la necesidad de mayores recursos para salir de la misma, pero consideramos y sin que implique un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, que ello no puede tornar en inaccesible un servicio imprescindible para los ciudadanos.

En relación al planteo de omisión de audiencia pública y más allá de los cuestionamientos del Estado Nacional en cuanto a que la modificación del ítem Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) no requiere de la misma – aspecto que se analizará al resolver la legitimidad de las resoluciones- , lo real y cierto es que el usuario tiene **derecho a estar informado** sobre las modificaciones que operarán sobre su factura, y en efecto se debe propender a espacios de **participación** que impidan que quien utiliza un servicio público se vea sorprendido. Principalmente, si como en el caso,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

existió un cambio en el sistema de beneficios por ahorro del servicio, ya que difícilmente pueda llevarse a cabo un plan de ahorro en el consumo si no se tiene la información necesaria. En estos términos el art. 4 de la Ley 24.240 prescribe “...*El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización...*”.

Por todo lo expuesto, consideramos que se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho invocado.

VII.- En relación al **peligro en la demora y la demostración de que la ejecución del acto** “ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior” en los términos del inc. a) del art. de la Ley 26.854, entendemos que también se encuentra acreditado.

Lo expuesto surge de la naturaleza del servicio prestado y el riesgo cierto del corte del suministro de gas, con el agravante de la época del año en la que nos encontramos y las bajas temperaturas que se registran.

VIII.- Desde otro costado, la ponderación del requisito contemplado en el inc. “c” del art. 13 del nuevo texto legal, esto es “**la verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios serios y graves al respecto**” no es más que el análisis de otra cara de la misma moneda, ya no enfocada en el derecho que esgrime los peticionantes, sino en el acto cuestionado en sí mismo. En el caso de autos, juzgar la configuración de indicios serios y graves relacionados con la eventual inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas, exige un estado subjetivo impropio del análisis periférico que debe realizarse en orden al estado cautelar del proceso, existiendo un serio peligro de incurrir en adelanto de opinión si el presente análisis se efectuara rozando valoraciones de fondo; pues, categorizar el grado de legitimidad de los actos impugnados en esta

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

etapa se aproximaría bastante a acceder a un estado subjetivo de opinión, propio de aquella etapa procesal.

IX.- En cuanto al requisito previsto en el art. 13 de la Ley 26.854 inc d), consistente en la “**no afectación del interés público**”, cabe destacar que existen situaciones como la de autos, en las cuales frente a un determinado interés general (interés público del Estado) existe un interés también general con el que está en tensión (interés de los usuarios del servicio).

Este Tribunal no desconoce que la concesión de la precautoria podría generar dificultades, sin embargo entendemos que la procedencia de la presente medida, genera un daño menor que el que puede ocasionar a los ciudadanos la falta de acceso o corte del servicio del gas en época invernal.

Así, la doctrina sostuvo que “*En materia de servicios públicos las cautelares constituyen una instancia garantista del contenido jurídico procesal y sustancial para dirimir la adecuada y efectiva protección judicial en la confrontación de intereses, tanto en el marco de la justicia conmutativa como en el de la justicia distributiva, que tutela el interés colectivo (público) y el interés individual (privado) y los derechos públicos y privados que titularizan los protagonistas jurídicos del servicio público...*” (Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”.13ed. Ciudad Argentina. Hipania Libros. Buenos Aires – Madrid – México. 2015. Pág. 76vta.)

Tampoco obsta a lo que aquí se decide lo dispuesto en el art. 3 inc. 4 de la Ley 26.854, en el sentido que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal, pues el presente juicio no quedará vacío de contenido toda vez que dicha decisión habrá de transitar por carriles que tengan que ver con el análisis de la constitucionalidad de las Resoluciones N° 28/2016 y N° 31/2016 del

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Ministerio de Energía y Minería de la Nación y Resoluciones del ENARGAS N° I-3729 y su modificatoria I-3737. Aspecto que no se examina en la presente.

En tal sentido, cabe recordar lo manifestado por autorizada doctrina, en cuanto a que las medidas cautelares más que restablecer el principio de legalidad, tienen por función inmediata garantizar la integridad de la pretensión, que no es sino el objeto del proceso, y con ello asegurar el tercer momento de la tutela judicial efectiva, la efectivización de lo decidido. El *peligro de daño jurídico*, es decir, el riesgo cierto de que sobrevengan circunstancias jurídicas o fácticas que tornen inoperante la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión –es la clave de bóveda sobre la que se asiente la tutela cautelar, (conf. Sammartino, Patricio Marcelo, “Amparo y administración”, Abeledo Perrot, 2012, T. II, p. 918/921).

Por todo lo expuesto corresponde, revocar la Resolución de fecha 24 de junio de 2016 dictada por el Señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad y en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el plazo de tres (3) meses (conf. art. 5 de la Ley 26.854).

X.- En relación al alcance espacial de los efectos que corresponde otorgarle a la presente precautoria, cabe poner en relieve que el art. 43 de nuestra Constitución Nacional expresamente establece “...*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...*”.

En este sentido el Máximo Tribunal, ha señalado en el célebre caso “Halabi” “*Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.” (propio el destacado).

Sobre el particular, se ha señalado, que al admitir la Constitución Nacional en forma expresa los derechos de incidencia colectiva y los legitimados colectivos (afectado, Defensor del Pueblo y las asociaciones), también acepta – implícitamente- el dictado de sentencias con efectos colectivos o erga omnes de derecho, independientemente de la extensión de sus efectos jurídicos-materiales (Cfr. Comadira, Julio Pablo y Lagarde, Fernando M., “La cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo”, en Cassagne, Juan Carlos (Director), Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, La Ley 2011, 2ª edición actualizada, p. 97). Las medidas cautelares en este ámbito, pues, han de tener como principio el mismo alcance (Lisa, Federico J., “Las medidas cautelares contra los actos de alcance general: legitimación y efectos de la sentencia”, en Mertehikian, Eduardo (Director), XXXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “Persona,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Procedimiento, Proceso y Contratos Administrativos”, N° 418, Ed. Rap, año 2013, p. 241).

Tales serán entonces, las pautas que deberían regir las medidas cautelares en litigios colectivos, donde naturalmente pueden presentarse casos que imponen algún tipo de actuación veloz de la jurisdicción tendiente a precaverla ocurrencia o agravamiento de determinadas situaciones, o bien para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia colectiva. (Ob. Cit. Pág. 241).

Asimismo, cabe destacar que frente a la disparidad de criterios jurisprudenciales sobre la cuestión traída a debate en el ámbito de la Provincia de Córdoba, este Tribunal entiende que corresponde fijar un criterio unificador a los fines de garantizar el derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva de quienes integran el mismo “colectivo” en esta provincia.

En este sentido se ha sostenido que, *“el ambiente, el consumidor, el usuario, la igualdad racial, religiosa o étnica, como regla generalísima y salvo contadas excepciones, no pueden protegerse sino con relación a toda una categoría de sujetos, independientemente de que éstos hayan o no reclamado la protección, ya que la solución que se otorga a los reclamantes necesariamente comprende a los demás, como condición de su eficacia”* (García Pullés, Fernando R., “Perspectivas del contencioso administrativo”, en LL, 10/10/2012).

Cabe destacar en este sentido, que el art. 54 párrafo segundo de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, expresamente sienta el principio del efecto erga omnes de la sentencia; por lo que también es dable predicar ese carácter de la consiguiente medida cautelar.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

Por todo lo expuesto, este Tribunal resuelve que la precautoria concedida alcanza a todos los usuarios del servicio de gas comprendidos en la provincia de Córdoba.

XI.- Fijar como contracautela atento la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado arribado, la fianza personal de 10 letrados inscritos en la Matricula Federal quienes deberán comparecer ante este Tribunal con el objeto de ratificarla y suscribir el acta pertinente.

XII.- Revocar la Resolución de fecha 24 de junio de 2016 dictada por el Señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad y en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el plazo de tres (3) meses (conf. art. 5 de la Ley 26.854). En consecuencia, disponer para el ámbito geográfico de esta provincia de Córdoba la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones del Ministro de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y N° 31/2016 y las Resoluciones del ENARGAS N° I- 3729 y I – 3737 que importan un aumento de la tarifa del gas. Ordenar la facturación del servicio con los valores que regían al 31/3/2016 y finalmente, ordenar la Empresa Licenciataria que se abstenga de interrumpir la prestación del servicio, bajo apercibimiento de sanción pecuniaria.

Atento al resultado arribado corresponde declarar abstracto el tratamiento del planteo efectuado por el Sr. Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari.

XIII.- Procédase por Secretaria a cargar la presente causa en el Registro Público de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN. Asimismo, ordenar a los demandados en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que corresponden a este Tribunal en virtud del art. 36 del CPCCN, la publicación de la presente en la página web de la distribuidora del servicio por el plazo de 20 días.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/07/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#28476023#156943295#20160704132620819



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO”

XIV.- Atento el resultado arribado y la naturaleza de la cuestión debatida, corresponde no imponer costas en esta Alzada (art. 68 2| pfo CPCCN).

XV.- Por todo lo expuesto, se resuelve revocar el decisorio de fecha 24 de junio de 2016 dictado por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N°1 y en consecuencia, 1) Disponer para el ámbito geográfico de esta provincia de Córdoba la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones del Ministro de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y N° 31/2016 y las Resoluciones del ENARGAS N° I- 3729 y I – 3737, y las dictadas en consecuencia, por el plazo de tres (3) meses, previo al cumplimiento de la fianza requerida.; 2) Ordenar la refacturación del servicio con los valores vigentes al 31/3/2016, 3) Ordenar a la empresa Licenciataria que deberá abstenerse de efectuar cortes de suministro de gas motivados en la falta de pago de las facturas emitidas de acuerdo al nuevo cuadro tarifario; 4) Ordenar la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN; 5) Ordenar la publicación de la presente en la página web de la distribuidora del servicio por el plazo de 20 días a su costa; 6) Declarar abstracto el tratamiento del planteo efectuado por el Sr. Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari, en virtud de lo expuesto en el Considerando XII; 7) No imponer costas en esta Alzada, atento la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado arribado.

La presente Resolución se firma con los dos Magistrados que la suscriben conforme lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Revocar el decisorio de fecha 24 de junio de 2016 dictado por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N°1 y en consecuencia: 1) Disponer para el ámbito

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “BUSTOS, REBECA ANDREA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS
s/AMPARO COLECTIVO”

geográfico de esta provincia de Córdoba la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones del Ministro de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y N° 31/2016 y las Resoluciones del ENARGAS N° I- 3729 y I – 3737, y las dictadas en consecuencia, por el plazo de tres (3) meses, previo al cumplimiento de la fianza requerida.; 2) Ordenar la refacturación del servicio con los valores vigentes al 31/3/2016, 3) Ordenar a la empresa Licenciataria que deberá abstenerse de efectuar cortes de suministro de gas motivados en la falta de pago de las facturas emitidas de acuerdo al nuevo cuadro tarifario.

II.- Ordenar la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN;

III.- Ordenar la publicación de la presente en la página web de la distribuidora del servicio por el plazo de 20 días a su costa;

IV.- Declarar abstracto el tratamiento del planteo efectuado por el Sr. Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari, en virtud de lo expuesto en el Considerando XII;

V.- No imponer costas en esta Alzada, atento la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado arribado.

VI.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquense y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LUIS ROBERTO RUEDA

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA

